

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 19 de Noviembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe CMISC N° 0930/2012 de 07 de Agosto de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido se encuentra consignado en la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 004763 (en adelante la Planilla), mismo que concluye indicando que del Taller de Conversión a GNV "ORGAS S.R.L." (en adelante la Empresa), ubicado Av. Virgen de Cotoca Km. 3 en la zona franca Winner de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, que se procedió a la verificación de la instalación de mangueras de agua y se evidenció que estaba mal conectada, y no permitía la circulación normal de agua por el reductor de presión del equipo de GNV y que en las cañerías de gas se comprobó que estaban dobladas de manera inadecuada y no estaban aseguradas al cuerpo del vehículo, permitiendo la vibración, asimismo no seguían el recorrido más corto, también el pico de carga se encontraba en la parte trasera inferior, por debajo del paragolpes siendo susceptibles a golpes y a ser afectados por corrosión y por último el soporte del cilindro de gas era poco resistente y no contaba con elementos de goma para evitar la fricción, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Art. 128 inc. a) de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).



Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 128 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Gas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 21 de noviembre de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 06 de diciembre del 2013, adjuntando como prueba de descargo lo siguiente: a) Copia de la Cedula de Identidad; b) Copia del Testimonio No. 0492/2004; Copia de la Licencia de Operación No. TC GNV No. 110/2012.

Que, asimismo mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a) "Si bien la descripción de los hechos realizada por su personal técnico y plasmadas en las diligencias preliminares (...), es importante aclarar que las labores de conversión sobre el vehículo observado todavía no habían sido concluidas, por tanto, eran susceptibles de ser modificadas en cualquier momento, razón por lo cual, posterior a la inspección realizada en fecha 03 de agosto de 2013, se realizaron las adecuaciones recomendadas y en cumplimiento de la normativa técnica para las conversiones realizadas a GNV. No obstante, en conocimiento que lo evidenciado por las diligencias preliminares no correspondía a las exigencias de la norma técnica, como empresa regulada responsable, corresponde reconocer la responsabilidad sobre lo observado y**



solicitar a su autoridad, que conforme al Art. 33 del Reglamento de la Ley 2341 y el Art. 4 de la misma Ley inc. k), al establecerse que los procedimientos administrativos deben realizarse con economía simplicidad y celeridad, evitando formalismo o diligencias innecesarias, solicitó se dicte RESOLUCION ADMINISTRATIVA conclusiva del presente proceso administrativo”.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115. II de la CPE, señala que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...).”*

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la misma norma se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *“La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...).”*

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *“Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia”.*

Que, el Art. 111 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *“Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las*

condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros.”

Que, el Art. 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *Las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica “d) El taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: - Equipo de soldadura; Juego de herramientas. (...) h) “La plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes”. j) Una oficina administrativa y servicios sanitarios.*

Que, el Art. 96 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, menciona que: *“Los Talleres de Servicio mecánico existentes, podrán habilitarse como talleres de Conversión de Vehículo a GNV, previo cumplimiento de lo estipulado en el Anexo 10 y el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales del presente reglamento”.*

Que, el Art. 123 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *“Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí mismo o a través de terceros, efectuara las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones del Anexo No. 10”.*

R.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, en el punto 4.6 del Anexo 10 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *“Las cañerías y accesorios deberán ser montados en forma segura y soportadas para compensar vibraciones por medio de abrazaderas de metal, protegidas por galvanizado u otro sistema o tratamiento equivalente. Podrán estar amarradas por bandas de nylon u otro producto de idéntica resistencia y reacción neutra. La distancia entre piezas de amarre no será mayor de 600 mm”.*

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, en el punto 4.7 del Anexo 10 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, menciona que: *“Las tuberías para la conducción de GNV deberán seguir el recorrido práctico más corto, entre los cilindros y el mezclador, compatible con su flexibilidad; y deberán estar protegidas contra daños o roturas debido a choques, esfuerzos excesivos o desgaste por rozamiento. Deberán ser encamisadas cuando resulte necesario”.*

Que, en el punto 4.11 del Anexo 10 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *“a) Conexiones ubicadas en lugares poco accesibles; b) La ubicación de tuberías o cañerías donde pueda acumularse gas por pérdidas no detectadas; c) El enchufe de manguitos, y utilizar materiales diferentes al bronce o al acero; d) Uniones utilizando cañerías o tuberías que contienen rosca derecha e izquierda en la misma pieza; e) El curvado de cañerías o tuberías, donde dicha operación debilite a aquellos elementos; f) Empalmes utilizando nipples cerrados o muy próximos unos de otros; g) Cortes en la estructura, reduciendo su resistencia, con el propósito de instalar cañerías, tuberías o mangueras y desviándolos del objetivo para el cual fueron diseñadas y h) Reparaciones de defectos en la línea que canaliza el GNV. Todo elemento con fallas deberá ser reemplazado”.*

Que, el Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: a) no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistema de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsua y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, dentro del presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
4. Que, por otro lado, cabe resaltar lo mencionado por la Empresa en su memorial que señala textualmente: "**corresponde reconocer la responsabilidad sobre lo observado y solicitar a su autoridad, que conforme al Art. 33 del Reglamento de la Ley 2341 y el Art. 4 de la misma Ley inc. k), al establecerse que los procedimientos administrativos deben realizarse con economía simplicidad y celeridad, evitando formalismo o diligencias innecesarias, solicitó se dicte RESOLUCION ADMINISTRATIVA conclusiva del presente proceso administrativo**"; por lo vertido, la Empresa asume su responsabilidad de lo observado en el Informe Técnico CMISC No. 0930/2012 y en la Planilla PCK GNV No. 004763, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Art. 128 inc. a) del del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como



una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al asumir la Empresa su responsabilidad de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 128 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose sancionar a la Empresa infractora.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.



POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,



DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de Noviembre del 2013, contra el Taller de Conversión a GNV "ORGAS SRL", ubicado en la Zona Franca Winner, Lote TI 33, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por la infracción prevista y sancionado en el Art. 128 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

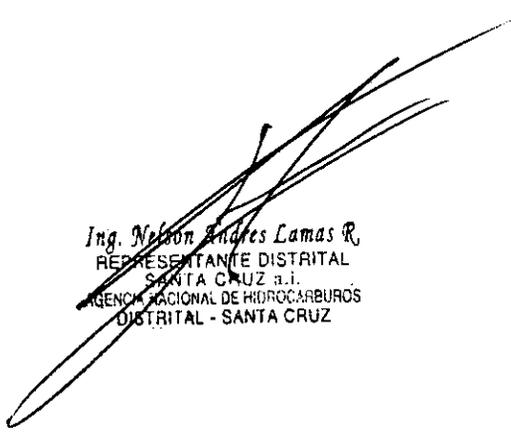
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "ORGAS SRL" la sanción consistente en una multa de \$us. 500.- (QUINIENTOS Dólares Americanos), monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositada en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión; bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000.- (MIL Dólares Americanos), conforme dispone el Art. 129 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV. En caso de cumplimiento, se procederá al procedimiento de

Revocatoria o Caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la Licencia de Operación.

TERCERO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, el Taller de conversión a GNV "ORGAS SRL" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andres Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ s.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

E.R.C.
V. B.
A.N.H.
Distrital SCZ